



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 79

Sábado 6 de Abril de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Hacienda

*ORDEN de 14 de Marzo de 1946 por la que se resuelven las consultas formuladas por algunos Ayuntamientos, en cuanto a la Contribución Territorial Urbana de las Zonas de Ensanche.* («Boletín Oficial del Estado» del día 25).

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por algunos Ayuntamientos, en las que solicitan se dicte la oportuna disposición que aclare el contenido de la base 30 de la Ley de Régimen Local de 17 de Julio de 1945 en cuanto se refiere a la Contribución Territorial Urbana devengada por las fincas situadas en las Zonas de Ensanche.

Resultando que dichas instancias se manifiesta que, no obstante disponer la Ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, que los Ayuntamientos acogidos a la misma percibirán el importe de la Contribución Territorial correspondiente a las fincas del Ensanche, la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 dispuso que de aquélla se detrajera un 20 por 100, que quedaría a favor del Tesoro, detracción explicable puesto que por dicha Ley se aumentó la cuota estatal en dicha Contribución por fusión de la antigua con algunos recargos, pero que al publicarse la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio último, se rebaja la cuota del Tesoro en dicha Contribución en un 20 por 100, por lo que de seguir el Estado detrayendo de ella el 20 por 100 que ordenó la Ley de Reforma Tributaria, resultan perjudicados los presupuestos del Ensanche al ver disminuidos sus ingresos por dicho concepto en la indicada proporción, por lo

que estiman debe ordenarse la aplicación íntegra de la Ley de 1892 y suprimirse la expresada detracción.

Considerando que la detracción en favor del Tesoro del 20 por 100 de las cuotas de Urbana correspondientes a fincas enclavadas en las Zonas de Ensanche, establecida por el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 no redujo los ingresos que los Ayuntamientos tenían por ese concepto, toda vez que fué establecida juntamente con la incorporación a la cuota estatal de los recargos de dieciséis centésimas, adicional de siete y medio por ciento, y transitorio del dos y medio por ciento, que hasta fin de 1940 venía percibiendo el Tesoro y que eran independientes de la cuota cedida a los Ayuntamientos, de tal modo que, tratándose de registros fiscales comprobados, de cada 100 pesetas de líquido imponible correspondían, antes de la reforma, 17 pesetas como cuota del Tesoro a los Ayuntamientos y la suma de aquellos recargos 4,42 pesetas al Estado, y desde 1 de Enero de 1941, de las 21,50 pesetas de cuota, se asignaba a los Ayuntamientos un ochenta por ciento — pesetas 17,20 — y el resto, 4,30 pesetas, al Tesoro.

Considerando que, sin entrar a examinar las consecuencias que puedan derivarse de la aplicación de la Ley de Régimen Local de 17 de Julio de 1945, es lo cierto que la base 30 de la misma fija para los Municipios la percepción del 80 por 100 de las cuotas estatales correspondientes a los inmuebles enclavados en las Zonas de Ensanche, y el artículo 165 de la Ordenación de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero último, dispone, desenvolviendo el precepto legal, que para atender a las obligaciones del Presupuesto especial de Ensanche disfrutarán los Ayuntamientos, entre otros recursos, del *ochenta por ciento* de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, riqueza urbana, que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la Zona general del Ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual a la que percibía por aquel concepto en el año anterior al

en que el Ensanche comenzó a disfrutar del expresado recurso.

Considerando que, tanto la base 30 de la Ley como el artículo 165 del Decreto citado expresan categóricamente el deseo del legislador, no pudiendo suponerse que haya pasado desapercibida la disminución que en los ingresos del Ensanche suponga la reducción de la cuota del Tesoro, no sólo por la claridad de los preceptos citados, sino también porque el número cuarto del artículo 165 del Decreto expresado incluye como uno de los recursos para atender a las obligaciones del presupuesto especial de Ensanche «la cantidad anual que de fondos generales del Municipio fije el Ayuntamiento en sus presupuestos» según las necesidades del Ensanche y la situación del Erario municipal, el cual ha sido fortalecido por las diferentes cesiones del Estado y nuevos ingresos establecidos por la referida Ley de Bases de Régimen Local.

Considerando que la reducción de la cuota del Tesoro en la Contribución urbana establecida en la base 22 de la Ley de 17 de Julio de 1945, afecta a la devengada por todas las fincas y, por tanto, a las situadas en las Zonas de Ensanche, no siendo lógico pretender que tal reducción afecte a las cuotas o parte de ellas que corresponden al Estado y no a las cedidas a los Ayuntamientos.

Este Ministerio se ha servido disponer que las cuotas del Tesoro correspondientes a las fincas situadas en las Zonas de Ensanche están afectadas por la reducción del 20 por 100 que la base 22 de la Ley de 17 de Julio de 1945 señala con carácter de generalidad para la Contribución Territorial y que de las cuotas que corresponda percibir a los Ayuntamientos por tal concepto, se seguirá detrayendo el veinte por ciento para el Tesoro, establecido en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de Marzo de 1946. — J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

1.129

### Ministerio de Agricultura

**ORDEN de 29 de Marzo de 1946 por la que se rectifica la de 31 de Diciembre de 1945 sobre confección de reseñas del ganado.** («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de Abril).

Ilmo Sr.: Dadas las especiales condiciones en que se verifica el Seguro de robo, hurto o extravío de ganados, por lo exiguo de la prima que por estos seguros se percibe, se originarían graves perjuicios con la aplicación de estos casos concretos de la Orden ministerial de 31 de Diciembre de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de Enero de 1946).

En su virtud, este Ministerio se sirve disponer:

No se precisa para los seguros contra robo, hurto, o extravío de ganados la reseña oficial de los Inspectores Municipales Veterinarios establecida por Orden ministerial de 31 de Diciembre de 1945, pero sí será obligatoria la presentación del certificado de compra-venta o propiedad en el caso de siniestro.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de Marzo de 1946.—Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

1.183

### Ministerio de Trabajo

**ORDEN de 29 de Marzo de 1946, por la que se unifican las normas para la aplicación del Plus de Cargas Familiares, establecido por la Orden de 19 de Junio de 1945.** («Boletín Oficial del Estado» del día 30).

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 19 de Junio de 1945 hizo extensivo a todas las Empresas dedicadas a la industria y al comercio que no lo tenían implantado, el Plus de Cargas Familiares que, como primer paso al salario familiar y tendente de modo primordial a reintegrar al hogar a las mujeres casadas que trabajan por cuenta ajena, venían incluyendo las Reglamentaciones de Trabajo aprobadas a partir de Abril del año 1942.

La experiencia obtenida en estos meses de aplicación general del régimen de Plus Familiar, aconseja recoger en una sola disposición unificadora las mejoras, modificaciones y aclaraciones a que ha dado lugar la aplicación del sistema, sometiendo a estas normas generales todas las actividades no excluidas de modo expreso, y terminando con la multiplicidad de preceptos sobre el Plus que, al resolver con criterio dispar casos similares, sembraban algunas veces dudas y confusiones, manteniendo tan sólo las diferencias en el porcentaje destinado a Plus que las Reglamentaciones o Normas específicas de diversas actividades establecen.

Por todo ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A todos los trabajadores por cuenta ajena en los que concurran las condiciones que se determinarán, sea cualquiera su actividad laboral y el carácter de la Empresa o Entidad priva-

da o pública de que dependan, siempre que no figuren entre los expresamente excluidos en esta Orden o disposiciones posteriores, se les satisfará, en atención a sus respectivas obligaciones familiares, un Plus sobre su retribución o emolumentos normales.

Artículo 2.º Por no estar sus actividades reguladas por la Ley de Contrato de Trabajo, no se considerarán comprendidos en los beneficios de esta Orden:

- a) Los trabajos de carácter familiar.
- b) Los que, sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente, mediante los llamados servicios amistosos, benévolo y de buena vecindad.
- c) El servicio doméstico.

Artículo 3.º Tampoco alcanzarán los beneficios de esta disposición a quienes desempeñen en los centros de trabajo las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto Consejo, características de los siguientes cargos o de otros semejantes: Director general, Director o Gerente de la Entidad, Subdirector, Inspector general, Secretario general, y excluidos en las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo.

Artículo 4.º Quedan expresamente excluidos del derecho al Plus de Cargas Familiares:

- a) Los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios.
- b) Los trabajadores a domicilio, salvo en los casos de que concretamente se disponga otra cosa.
- c) Los de actividades en las cuales la mayoría del personal trabaja a la parte como modo exclusivo de remuneración.
- d) El alto personal artístico.
- e) El personal que se encuentre taxativamente excluido de la aplicación de la Reglamentación correspondiente.

Artículo 5.º Las normas contenidas en la presente disposición regulan con carácter único el Plus de Cargas Familiares tanto en actividades reglamentadas, excepto en lo referente al porcentaje de la nómina constitutivo del Plus, que se regirá por lo establecido o que en lo sucesivo se establezca en las Reglamentaciones de Trabajo o Normas laborales de general aplicación en alguna actividad.

Artículo 6.º El Plus de Cargas Familiares se satisfará con cargo a un fondo aportado por la Entidad correspondiente y constituido, como regla general, por el 10 por 100 de la nómina o por el porcentaje fijado o que se fije para cada actividad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo y en el anterior, regirá como Plus de Cargas Familiares el 10 por 100 de la nómina para las Reglamentaciones de la Industria Químico-Farmacéutica del 6 de Agosto de 1943 y de Artes Gráficas de 23 de Febrero de 1944 y en aquellas actividades que tengan señalado porcentaje inferior por disposiciones de distinto carácter que las consignadas en el artículo precedente.

Por las especiales características a efectos de remuneración de la industria de pesca marítima en que la retribución inicial de la mayoría del personal es el sueldo fijo, subsistirá en esta actividad, como Plus de Cargas Familiares, el 5 por 100.

Artículo 7.º Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del Plus de Cargas Familiares, se entenderá la nómina real, o sea la totalidad de las cantidades abonadas en

el trimestre natural anterior al personal de la empresa no comprendido en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Orden, computándose, no sólo los sueldos o jornales efectivos, sino también las comisiones, primas a la producción y horas extraordinarias con sus recargos, así como la retribución dominical, subvenciones por carestía de vida y gratificaciones.

No se considerarán integrando la nómina a estos efectos las dietas, viáticos o indemnizaciones que respondan a similar finalidad, como tampoco la participación en los beneficios y la establecida sobre el sobordo para la marina mercante ni los porcentajes individuales que en la pesca a sueldo perciben algunas categorías técnicas.

Artículo 8.º Tendrán derecho a la percepción del Plus.

- a) Los trabajadores casados.
- b) Los viudos con hijos.
- c) Quienes tengan a su cargo y expensas ascendientes o hermanos que vivan en su compañía, al menos con seis meses de antelación y, si aquellos son varones, tengan cumplidos sesenta años de edad o se hallen incapacitados para el trabajo, y por lo que a los hermanos de uno y otro sexo se refiere, que sean huérfanos de padre o éste tenga más de la edad indicada o se halle incapacitado para el trabajo y menores de catorce años o impedidos para toda actividad, si excedieran de dicha edad.

Darán derecho al percibo del Plus, tanto los ascendientes o hermanos del trabajador, como los de su cónyuge, siempre que se cumplan todas las demás condiciones exigidas en el párrafo anterior.

El concepto de hijo se entiende aplicable al que lo sea legítimo, legitimado o adoptivo de cualquiera de los cónyuges. Los restantes lazos de parentesco a que este artículo se refiere habrán de tener siempre un origen legítimo.

Artículo 9.º El fondo del Plus se repartirá por el sistema de puntos en la siguiente proporción.

Casados .....	5 puntos
Casados o viudos con 1 hijo	6 »
» » » » 2 »	7 »
» » » » 3 »	8 »
» » » » 4 »	10 »
» » » » 5 »	13 »
» » » » 6 »	16 »
» » » » 7 »	19 »
» » » » 8 »	22 »
» » » » 9 »	25 »
» » » » 10 »	30 »

Por cada hijo que exceda de diez, cinco puntos más.

Cada uno de los familiares a que se refiere el apartado c) del artículo 8.º, tendrá la consideración de hijo a efectos de la percepción de puntos por el trabajador que lo tenga a su cargo, en el supuesto de que perciba los cinco puntos por matrimonio. De no tener derecho a éstos, se le computarán tres puntos cuando sostengan a uno de estos familiares y un punto más por cada persona de la familia que, además de la primera, viva a su cargo.

En el caso de que convivieran varios trabajadores con personas comprendidas en el apartado c) del artículo 8.º, sólo tendrá derecho a percibir los puntos correspondientes el trabajador casado, y si ninguno lo estuviera, o en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Artículo 10. Para que el trabajador pueda cobrar los puntos por razón de matrimonio es requisito indispensable que su esposa no trabaje. Tratándose de trabajador femenino, cobrará los cinco puntos de matrimonio en el caso de incapacidad del marido, o ausencia del mismo, que prive a su familia de toda asistencia económica. Cuando ambos cónyuges trabajen, percibirá el marido solamente los puntos que correspondan por los hijos que otorguen tal beneficio, salvo que en la actividad en que se ocupe el esposo no exista Plus, en cuyo caso hará efectivos la mujer los que correspondan deducidos los cinco de matrimonio, aplicándose este mismo criterio cuando se encontrare el varón en situación de paro involuntario debidamente justificado. No habrá derecho a percepción alguna si uno de los cónyuges trabaja por cuenta propia.

Artículo 11. Los separados de hecho perderán los puntos de matrimonio, conservando los que pudieren corresponderles por los descendientes, ascendientes y hermanos que otorguen derecho a Plus.

En caso de separación judicial con declaración de cónyuge inocente, éste tendrá derecho a percibir los puntos por razón de matrimonio y por los familiares a su cargo, y el culpable, tan sólo los que se indican en el párrafo anterior.

Si la mujer fuese el cónyuge inocente y no trabajase, cobrará el Plus en el centro de trabajo donde el marido se encuentre colocado, y estando empleada, efectuará la percepción allí donde preste sus servicios.

Artículo 12. El viudo sin hijos o con éstos que no se computen percibirá tres puntos.

Artículo 13. Sólo se computarán los hijos menores de veintitrés años, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. Se contarán, sin embargo, los que, aun siendo mayores de veintitrés años, se hallen absolutamente incapacitados para todo trabajo y aquellos otros cuya retribución se derive de un contrato de aprendizaje, hasta que cumplan la edad de dieciocho años.

Artículo 14. El personal accidentado, con incapacidad temporal o en vacaciones, y el que se halle enfermo o prestando el servicio militar continuará percibiendo el Plus mientras cobre indemnización o retribución.

Artículo 15. Para efectuar el reparto del Plus se determinará en primer lugar el valor del punto. A este efecto, se dividirá el fondo del Plus por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala correspondiente.

Artículo 16. Si una empresa posee varios centros de trabajo, el cálculo del Plus se verificará sumando las nóminas de todos ellos, pertenecientes a la misma actividad, y distribuyendo el tanto por ciento correspondiente entre todo el personal con derecho al Plus, de modo que el valor del punto sea uniforme; debiendo por lo demás, funcionar en cada centro laboral la Comisión a que se refiere el artículo 28 de esta orden.

Cuando por circunstancias especiales que así lo aconsejen se estimase preferible hacer el reparto con independencia en cada centro, podrá acordarlo así la Delegación Provincial o Dirección General de Trabajo, según que aquéllas radicquen en la misma o distintas provin-

cias, cabiendo recurso, en el plazo de diez días, contra la resolución que en uno u otro caso se adopte ante la Dirección General o el Excelentísimo señor Ministro, respectivamente, que resolverán en definitiva lo procedente.

Artículo 17. Las empresas que lo prefieran podrán verificar mensualmente o por semanas las operaciones necesarias para determinar el valor del punto, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General o de la Delegación de Trabajo que corresponda, según que desenvuelvan sus actividades en varias provincias o en una sola, entendiéndose en tales casos que dichos periodos sustituyen al trimestre cuantas veces se hace referencia a éste en la presente disposición.

Las empresas que consideren más conveniente la determinación del valor del punto por período superior al trimestre solicitarán la oportuna autorización de la Dirección General de Trabajo, justificando las razones que motiven su petición.

Artículo 18. Cada trabajador con derecho a Plus de Cargas Familiares, percibirá la cantidad que resulte de multiplicar el cociente de la división expresada en el artículo 15 por el número de puntos que según sus circunstancias familiares se le haya reconocido.

Artículo 19. El Plus de Cargas Familiares se pagará por meses. Ello no obstante, las empresas que lo prefieran podrán abonar semanalmente al personal que cobre de esta forma, lo que resulte de dividir la cantidad que le correspondería percibir en el período trimestral o mensual por los días naturales del trimestre o mes.

Artículo 20. El personal eventual tiene derecho al Plus en proporción al número de días trabajados. Se obtendrá la cifra a abonarle por cada uno de dichos días, o en los que, aun sin trabajar, cobre remuneración o indemnización, dividiendo el valor del punto por los días naturales del trimestre o mes.

Artículo 21. No se podrá percibir el Plus en más de un centro de trabajo, debiendo de cobrarse íntegramente en aquel que el empleado elija. Cuando se trate de personal que preste sus servicios exclusivamente por el sistema de horas, percibirá el Plus en proporción a las trabajadas en cada entidad, sin que en ningún caso pueda hacerlo efectivo por más de ocho horas diarias.

Artículo 22. Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja desde el día en que ésta se produzca, así como las que se dejen de pagar por cualquier circunstancia durante un período, incrementarán el fondo del Plus del período siguiente.

Artículo 23. El personal que ingrese después de fijado el valor del punto percibirá el Plus que le corresponda, según su situación familiar a partir del momento de la iniciación de su trabajo.

A tal efecto, la empresa anticipará las cantidades necesarias, de las cuales se reintegrará con cargo al fondo del período siguiente, norma que igualmente se aplicará para el caso previsto en el artículo 20.

Artículo 24. La falsedad u omisión maliciosa de datos en las oportunas declaraciones que el trabajador deba formular determinará, aparte de la obligación de devolver lo indebidamente cobrado, la pérdida del derecho al Plus

durante dos trimestres, y la reincidencia, la pérdida definitiva de este beneficio, sin perjuicio de las demás responsabilidades de carácter penal o laboral a que hubiere lugar.

Artículo 25. Las situaciones familiares referidas al día primero del trimestre natural habrán de declararse por los interesados dentro de los diez primeros días del mismo, sin que puedan tenerse en cuenta hasta el período siguiente las alteraciones que se produzcan en el transcurso del mismo, excepto cuando un trabajador contraiga matrimonio, en cuyo caso se le reconocerán los puntos correspondientes desde la fecha de su celebración.

Artículo 26. Las empresas que carezcan de personal con derecho al Plus de Cargas Familiares distribuirán el fondo del mismo entre todos sus trabajadores, en proporción a sus sueldos.

Artículo 27. Cuando en razón al escaso número de trabajadores que hayan de disfrutar del Plus o a otras circunstancias el valor del punto sea superior a 30, 45 ó 60 pesetas al mes, según que el porcentaje de la nómina destinado al Plus sea el 10, 15 o 20 por ciento, respectivamente, el exceso se distribuirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 28. Para resolver lo procedente en cuanto se relacione con el Plus, se constituirá en cada centro de trabajo una Comisión integrada por el Jefe del mismo o persona en quien delegue, y de uno a cuatro trabajadores que aquél designará, previa propuesta en terna del Sindicato, el cual procurará que se encuentren representadas las diversas categorías profesionales.

El Delegado de Trabajo, cuando lo estime necesario, podrá disponer que se aumente el número de trabajadores integrante de la Comisión.

La Comisión conocerá en primer término de las reclamaciones que se formulen en relación con la aplicación del Plus en el centro de trabajo. Contra sus acuerdos podrá interponerse recurso ante la que radique en la Central de la entidad y de los fallos de ésta ante la Delegación de Trabajo, en el plazo de diez días, contados desde la notificación. Del fallo dictado por el citado Organismo podrá recurrirse ante la Dirección General de Trabajo en idéntico plazo.

Artículo 29. Previa autorización de la Dirección General de Trabajo, a la que se elevará el oportuno proyecto de organización, podrá establecerse en cada localidad una Caja de Compensación Local para distribuir el Plus de manera uniforme entre todos los trabajadores de la misma actividad que a él tengan derecho, sin que pueda destinarse cantidad alguna de las que integran el fondo del Plus a gastos de administración.

Artículo 30. El Plus de cargas Familiares no se computará para la liquidación de cuotas de los seguros y subsidios sociales.

Artículo 31. Queda facultada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija el cumplimiento de la presente disposición, así como para acordar las normas específicas y las inclusiones o exclusiones aplicables a determinadas actividades cuyas circunstancias o características reclamen un régimen especial.

Artículo 32. Esta orden entrará en vigor el día 1 de Abril de 1946 y deroga

la de 19 de Junio de 1945, así como las normas relativas al Plus de Cargas Familiares contenidas en todas las disposiciones hasta ahora vigentes sobre la materia en las diferentes actividades, según se dispone en el artículo 5.º excepto en lo relativo al porcentaje aplicable como plus, respecto a lo cual se estará a lo dispuesto en dicho artículo y en el 6.º de esta orden.

Quedando asimismo sin efecto los regímenes especiales de aplicación del Plus de Cargas Familiares para determinadas actividades y empresas, establecidos al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada orden de 19 de Junio de 1945.

Artículo 33. No podrán invocarse como derecho adquirido las siguientes situaciones personales más beneficiosas creadas al amparo de las disposiciones que por esta orden se derogan.

#### Disposición transitoria

Las empresas que vengán realizando la valoración del punto por períodos superiores al trimestre, deberán hacer las oportunas rectificaciones para que esta orden se aplique desde la fecha de su entrada en vigor.

Lo que digo a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de Marzo de 1946. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

1.184

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Delegación provincial de Valladolid

SECCIÓN: ESTADÍSTICA Y RACIONAMIENTO

NEGOCIADO: CENSO

OFICIO-CIRCULAR NÚM. 587

#### Nota aclaratoria al artículo primero de la circular 560 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de la Comisaría General en uso de las atribuciones concedidas a referido Organismo en el artículo 11 de la circular 560 (*Boletín Oficial del Estado* número 88 de 29 de Marzo de 1946) hace saber, que el plazo de diez días que se concedía para rectificación de Tarjetas de tercera categoría se entenderá que comienza a contar, a partir de la fecha con que el *Boletín Oficial del Estado* publique nuevas Tablas de Clasificación de categoría, en rectificación de las vigentes, determinadas por la Presidencia del Gobierno en 15 de Noviembre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* número 324 de 19 del mismo mes).

En su consecuencia se previene a los Titulares de Tarjeta de Abastecimiento que se consideren no bien clasificados, se abstengan hasta la fecha en que esta Delegación determine, de iniciar la tramitación de canje de estos documentos.

Asimismo se hace saber a los jefes de Empresas establecidas en este Centro Urbano e industriales, en aclaración de lo dispuesto en el artículo sexto y siguientes de la citada circular 560, que por esta Delegación provincial se publicará oportunamente el procedimiento a seguir para la realización práctica de lo expuesto, por lo que rogamos no efectúen consultas particulares a este respecto.

Valladolid, 2 de Abril de 1946. — El Gobernador civil Delegado provincial, Tomás Romojaro.

1.176

### Obras Públicas. — Provincia de Valladolid

#### Negociado de Electricidad

ANUNCIO

«Hijo de Jorge Martín, vecino de Alaejos, ha presentado en esta Jefatura una instancia acompañada del correspondiente proyecto, en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión desde la central transformadora que tiene el peticionario frente al kilómetro 58 del camino nacional de Valladolid a Salamanca, hasta los transformadores 1 y 2.

EL TRAZADO DE LA LÍNEA REFERIDA  
ES EL SIGUIENTE

Tiene su origen en la subestación de Alaejos, situada en la margen derecha de la carretera de Valladolid a Salamanca, sigue por los mismos apoyos de la línea instalada por la Sociedad Hidroeléctrica de Pesqueruela, desde Medina del Campo a Alaejos, con un recorrido por dichos postes de 175 metros, hasta cruzar la citada carretera, sigue paralela y por la margen derecha a la carretera de Alaejos a Ataquines, continúa por la reguera hasta el transformador número 1, y sigue hasta el transformador número 2 atravesar por la Reguera.

La línea atraviesa terrenos de dominio público y de particulares en el término de Alaejos, y cruza la carretera de Valladolid a Salamanca, caminos de servidumbre a Alaejos, margen derecha de la carretera de Alaejos a Ataquines, camino de Torrecilla dos veces y camino de las huertas.

Se solicita la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y de particulares, cuya relación de los mismos, se inserta a continuación.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas vigente, se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para que las personas o entidades que se consideren afectadas por las instalaciones en proyecto, puedan examinar éste en la Jefatura de Obras Públicas (Salvador, 6), y presentar sus

reclamaciones ante la Alcaldía de Alaejos, o en esta Jefatura, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 15 de Febrero de 1946. — El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

#### Números, propietarios, clase de cultivo y domicilios

- 1 y 2. Terrenos del peticionario.
- 3 y 4. Cruce de la carretera de Valladolid a Salamanca, kilómetro 57,860 y línea de baja tensión, 125 voltios, propiedad del peticionario.
5. Terrenos del Municipio, margen derecha de la carretera de Alaejos a Ataquines, cruzando tres caminos de acceso al pueblo.
6. Cruce con línea Telefónica Nacional.
7. Terrenos del Municipio, denominados «La Reguera».
8. Cruce con el camino de Torrecilla.
9. Cruce con el camino acceso al pueblo.
10. Don Manuel Sánchez Beloso, huerta, Valladolid.
11. Cruce con camino a Torrecilla.
12. Don Tomás Bermejo, cereales, Alaejos.
13. Cruce con caminos de huertas.
14. Don Emiliano Caballero, cereales, Alaejos.

978—541

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Berceo

Aprobado por la Corporación Municipal el presupuesto ordinario y ordenanzas al mismo para 1946, se anuncia su exposición al público por término de quince días, pudiendo interponerse reclamaciones ante el Excmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia, en el plazo reglamentario.

Berceo, 3 de Abril de 1946. — El alcalde, Teodoro Rodríguez.

1.196—542

Formado el presupuesto ordinario y ordenanzas al mismo para 1946, se anuncia su exposición al público por quince días a efectos de reclamaciones.

La Seca, 25 de Marzo de 1946. — El alcalde, Victoriano.

1.137—543

#### Urones de

Formadas las Ordenanzas Municipales, y establecido en el capítulo VI del Decreto del 25 de Enero último, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días a efectos de reclamaciones.

Urones de Castroponce, 27 de Marzo de 1946. — El alcalde, Faustino Martínez.

1.160—544

Imprenta de la Diputación Provincial

Anuncio de  
Pago previo  
12.-

1  
ESPECIAL MOVIL  
1946